



ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 8 Ordinaria de 5 de agosto de 1994

Asamblea Nacional del Poder Popular

Acuerdo No. IV-26

Acuerdo No. IV-28

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo No. 2176

Acuerdo No. 2177

Acuerdo No. 2178

Acuerdo No. 2179

Acuerdo No. 2180

Acuerdo No. 2181

Acuerdo No. 2182

Acuerdo No. 2183

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Consejo de Ministros

Decreto No. 188

Decreto No. 189

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 8

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No. 134

Ministerio del Transporte

Resolución No. 107

Resolución No. 109

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 5 DE AGOSTO DE 1994 AÑO XCII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 8 — Precio \$0.10

Página 113

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCON DE QUESADA, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del día 4 de agosto de 1994, correspondiente al tercer período ordinario de sesiones de la Cuarta Legislatura, en votación ordinaria, según se dispone en el artículo 76 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO NUMERO IV-26

Aprobar por unanimidad la ley número 73, Ley del Sistema Tributario, con las modificaciones y adiciones acordadas en el transcurso del debate.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, ciudad de La Habana, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Ricardo Alarcón de Quesada

RICARDO ALARCON DE QUESADA, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular en su sesión del día 4 de agosto de 1994, correspondiente al tercer período ordinario de sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El presidente del Consejo de Estado y Jefe de Gobierno, Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, ha dado cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular de los decretos-leyes dictados y los acuerdos adoptados por el Consejo de Estado durante el período comprendido desde el 1ro. de diciembre de 1993 y el 30 de junio de 1994.

POR CUANTO: Los mencionados decretos-leyes y acuerdos del Consejo de Estado, fueron sometidos a la Asamblea Nacional del Poder Popular, la que consideró que se ajustan e integran armónicamente y sin contradicciones a las normas constitucionales.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las facultades que le están conferidas por la Constitución de la República, adopta el siguiente acuerdo

ACUERDO NUMERO IV-28

Ratificar en todas sus partes los decretos-leyes y acuerdos del Consejo de Estado siguientes:

DECRETOS-LEYES

- Decreto-Ley número 146, de fecha 29 de diciembre de 1993, publicado en la Gaceta Oficial de la República, Edición Ordinaria número 79, de 31 de diciembre de 1993, ratificando la existencia de la Empresa Cubatabaco.
- Decreto-Ley número 147, de fecha 21 de abril de 1994, publicado en la Gaceta Oficial de la República, Edición Extraordinaria número 2, de 21 de abril de 1994, de la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado.
- Decreto-Ley número 148, de fecha 25 de abril de 1994, publicado en la Gaceta Oficial de la República, Edición Extraordinaria número 3, de 25 de abril de 1994, del Presupuesto del Estado para el año 1994.
- Decreto-Ley número 149, de fecha 4 de mayo de 1994, publicado en la Gaceta Oficial de la República, Edición Extraordinaria número 5, de 4 de mayo de 1994, sobre Confiscación de Bienes e Ingresos Obtenidos Mediante Enriquecimiento Indebido.
- Decreto-Ley número 150, de fecha 6 de junio de 1994, publicado en la Gaceta Oficial de la República, Edición Extraordinaria número 6, de 10 de junio de 1994, Modificativo del Código Penal.
- Decreto-Ley número 151, de fecha 10 de junio de 1994, publicado en la Gaceta Oficial de la República, Edición Extraordinaria número 10, de 10 de junio de 1994, Modificativo de la Ley de Procedimiento Penal.

ACUERDOS

- Tratados Internacionales:
 - Multilaterales
 - Convenio Internacional del Azúcar 13 de abril
 - Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías 13 de abril

- Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías. 13 de abril
- Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros. 13 de abril
- Convenio Internacional sobre Asistencia Mutua Administrativa para Prevenir, Investigar y Reprimir las Infracciones Aduaneras. 13 de abril
- Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. 13 de abril
- Bilaterales**
- Convenio con la República Italiana sobre Promoción y Protección de Inversiones. 14 de febrero
- Convenio con la República Federal de Alemania sobre Transporte Aéreo. 13 de abril
2. Designaciones y ceses de Ministros, Viceministros Primeros, Presidentes, Vicepresidentes Primeros de los organismos de la Administración Central del Estado; Fiscales de la Fiscalía General de la República y Jueces del Tribunal Supremo Popular y de los Tribunales Militares.
- Ministros**
- Liberaciones**
- Disponer el cese de Sonia Rodríguez Cardona como Ministra-Presidente del Comité Estatal de Abastecimiento Técnico-Material. 21 de abril
- Disponer el cese de Fidel Vascós González como Ministro-Presidente del Comité Estatal de Estadística. 21 de abril
- Disponer el cese de Ramón Darías Redés como Ministro-Presidente del Comité Estatal de Normalización. 21 de abril
- Disponer el cese de Arturo Guzmán Pascual como Ministro-Presidente del Comité Estatal de Precios. 21 de abril
- Disponer el cese de Samuel Savariego Capuano como Presidente del Instituto Nacional de Sistemas Automatizados y Técnicas de Computación. 21 de abril
- Liberar a Rafael Sed Pérez como Presidente del Instituto Nacional de Turismo. 21 de abril
- Liberar a Ramiro Valdés Menéndez como Vicepresidente del Consejo de Ministros. 21 de abril
- Liberar a Joel Domenech como Vicepresidente del Consejo de Ministros. 21 de abril
- Designaciones**
- Designar a Rosa Elena Simcón Negrín como Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. 21 de abril
- Designar a Antonio Rodríguez Maurrol como Ministro de Economía y Planificación. 21 de abril
- Designar a José Luis Rodríguez García como Ministro de Finanzas y Precios. 21 de abril
- Designar a Ignacio González Planas como Ministro de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica. 21 de abril
- Designar a Francisco Linares Calvo como Ministro de Trabajo y Seguridad Social. 21 de abril
- Designar a Osmany Cienfuegos Gorrriarán como Ministro de Turismo. 21 de abril
- Designar a Ernesto Meléndez Bachs como Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica. 21 de abril
- Viceministros Primero**
- Liberaciones**
- Liberando a Mercedes de la Caridad Carracedo Soto, como Viceministra Primera del Ministerio de Comunicaciones. 11 de marzo
- Liberar a Alcibiades Hidalgo Basulto como Viceministro Primero del Ministerio de Relaciones Exteriores. 18 de marzo
- Designaciones**
- Promoviendo a Rafael Eusebio Marrero Gómez Viceministro Primero del Ministerio de Comunicaciones. 11 de marzo
- Tribunales Militares**
- Revocaciones**
- Revocando como jueces profesionales por causar baja en el Servicio Militar Activo a cinco compañeros. 6 de junio
- Elecciones**
- Eligiendo como jueces profesionales a cinco compañeros. 6 de junio
- Eligiendo como jueces profesionales a dos compañeros. 6 de junio
- Fiscalía**
- Bajas**
- Aceptando la renuncia de Ofelia Nubla Aranda Sánchez. 17 de dic.
- Aceptando la renuncia de René Burquet Rodríguez. 17 de dic.
- Designaciones y ratificaciones**
- Ratificando en sus cargos de fiscales de la Fiscalía General de la República, a treinta compañeros. 21 de feb.
- Designando como Fiscales de la Fiscalía General de la República a ocho compañeros. 21 de feb.
3. Beneplácitos a Embajadores.
- Jozsef Nemeth, de la República de Hungría. 2 de dic.
- Zabair Mohamed Al Omar, de la República de Iraq. 2 de dic.
- Dariin Puntsgag, del Gobierno de Mongolia. 23 de dic.

—Ali Mohamed Osman Yassin, de la República de Sudán.	28 de dic.	—Abelardo Curbelo Padrón, en la República de México.	4 de febrero
—Juan Franklin Anaya Vázquez, de la República de Bolivia.	20 de enero	—Rolando López del Amo, ante el Gobierno de la Unión de Myanmar.	8 de febrero
—Augustus Kwesi Yankei, de la República de Ghana.	25 de enero	—Manuel Aguilera de la Paz, en la República Oriental del Uruguay.	14 de febrero
—Carlos Tello, del Gobierno de México.	5 de feb.	—Ernesto Gómez Abascal, ante el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania.	14 de febrero
—Zaidan Al Saghir, de la República del Líbano.	14 de feb.	—Ramón Sánchez-Parodi Montoto, ante la República Federativa de Brasil.	4 de marzo
—Sunai Bunyasiriphant, del Reino de Tailandia.	18 de marzo	—Luis Castillo Campos, en la República de Burundi.	25 de marzo
—Richard Philip Broinowski, del Gobierno de la Comunidad de Australia.	18 de marzo	—Pedro Núñez Mosquera, en la República de Mauricio.	25 de marzo
—Slaheddine Abdellah, de la República de Túnez.	18 de marzo	—Jorge Martí Martínez, en la República de Estonia.	13 de abril
—Eldred Gabriel Maduro, del Reino de los Países Bajos.	13 de mayo	—Mario Rodríguez Martínez, en la República Italiana.	14 de abril
—Yuri Standenat, de la República de Austria.	13 de mayo	—Carlos Alzugaray Treto, en el Gran Ducado de Luxemburgo.	9 de mayo
4. Designación y Cese de Embajadores.		—Carlos Alzugaray Treto, en el Reino de Bélgica.	9 de mayo
— Designaciones		—Pedro Núñez Mosquera, en la República de Botswana.	9 de mayo
—Carmen Elena Herrera, en la República de Bolivia.	6 de dic.	—Orlando Requeijo Gual, en el Estado de Qatar.	16 de mayo
—Rolando López del Amo, en la República Socialista Democrática de Sri Lanka.	7 de dic.	—Mario Rodríguez Martínez, en la República de Malta.	18 de mayo
—Alberto Velazco San José, en la República de Eslovenia.	22 de dic.	—Alberto Miguel Otero López, en la República de Burkina Faso.	25 de mayo
—Carlos Trejo Sosa, en la República de Hungría.	22 de dic.	—Carlos Alzugaray Treto, ante la Comunidad Europea.	25 de mayo
—Bruno Eduardo Rodríguez Parrilla, como Representante Permanente Alternante ante la Organización de las Naciones Unidas.	24 de dic.	— Cese	
—Pedro Núñez Mosquera, en la República de Zimbawe.	28 de dic.	—Angel Gustavo Bruges Pérez, en la República de Bolivia.	6 de dic.
—Ricardo García Díaz, en la República Cooperativa de Guyana.	4 de enero	—Aldo Peña Rodríguez, en la República Socialista Democrática de Sri Lanka.	7 de dic.
—René Castro Marchante, en la República del Ecuador.	10 de enero	—Faustino Beato Morejón, en la República de Hungría.	22 de dic.
—Raúl Roa Kourí, ante el Gobierno de la República Francesa.	10 de enero	—Carlos Rafael Zamora Rodríguez, como Representante Alternante ante la Organización de las Naciones Unidas.	24 de dic.
—Ernesto Gómez Abascal, en la República Árabe Siria.	10 de enero	—Eumelio Caballero Rodríguez, en la República de Zimbawe.	28 de dic.
—Alberto Velazco San José, en la República de Croacia.	17 de enero	—Omar Mendoza Sosa, en la República Cooperativa de Guyana.	4 de enero
—Rolando López del Amo, en la República Islámica de Pakistán.	28 de enero	—Faure Chomón Mediavilla, en la República de Ecuador.	10 de enero
—José Ramón Rodríguez Varona, en la República Popular Democrática de Corea.	28 de enero	—Fernando Flores Ibarra, en la República Francesa.	10 de enero
—Rosario Navas Morata, en el Reino de España.	28 de enero	—Jesús Barreiro González, en la República Árabe Siria.	10 de enero
—Lázaro Cabezas González, en el Gobierno de Granada.	28 de enero	—Benigno Pérez Fernández, en la República Federativa Checa y Eslovaca.	25 de enero
—Rolando López del Amo, en la República de Maldivas.	4 de febrero	—José A. Guerra Menchero, en la República Islámica de Pakistán.	28 de enero

—Juan José León Vega, en la República Popular Democrática de Corea.	28 de enero	—17 de Mayo	3
—Luis Méndez Morejón, ante el Gobierno del Reino de España.	28 de enero	—Solidaridad	2
—José A. Fernández de Cossío Rodríguez, ante el Gobierno de México.	4 de febrero	—Medallas	
—Abelardo Curbelo Padrón, en la República Oriental del Uruguay.	4 de febrero	—Combatiente de la Guerra de Liberación	489
—Aldo Peña Enriquez, en la República de Maldivas.	4 de febrero	—Combatiente de la Lucha Clandestina	1 305
—Aldo Peña Enriquez, en el Gobierno de la Unión de Myanmar.	8 de febrero	—Por la Valentía Durante el Servicio de 1ra. Clase	18
—Jesús Barreiro González, en el Reino Hachemita de Jordania.	14 de febrero	—Olo Pantoja de 1ra. Clase	9
—Jorge A. Bolaños Suárez, en la República Federativa de Brasil.	4 de marzo	—Olo Pantoja de 2da. Clase	18
—Luis Reyes Mas, en la República de Mauricio.	25 de marzo	—Antonio Briones Montoto de 1ra. Clase	5
—Neuris E. Vernier César, en la República de Burundi.	25 de marzo	—Antonio Briones Montoto de 2da. Clase	13
—Javier Ardizonez Ceballos, en la República Italiana.	14 de abril	—Por la Seguridad del Orden Interior de 1ra. Clase	1
—Rosario Navas Morata, en el Reino de Bélgica, Gran Ducado de Luxemburgo y la Comunidad Europea.	9 de mayo	—Por la Seguridad del Orden Interior de 2da. Clase	1
—Eumelio Caballero Rodríguez, en la República de Botswana.	9 de mayo	—Trabajador Internacionalista	489
—Jorge Lázaro Manfugás Lavigne, en el Estado de Qatar.	16 de mayo	—José Tey	97
—Javier Ardizonez Ceballos, en la República de Malta.	18 de mayo	—Alejo Carpentier	9
—Eduardo Neira García, en la República de Burkina Faso.	25 de mayo	—Calixto García	15
5. Decretos.		—Eliseo Reyes de 1ra. Clase	1
—Declarado Ducho Oficial los días 11, 12 y 13 de abril, con motivo del fallecimiento de Cyprien Nytaryamira y Juvenaj Habyarimana, Presidentes de las repúblicas de Burundi y Ruanda, respectivamente.	10 de abril	—Por la Protección de las Fronteras de 1ra. Clase	3
6. Condecoraciones y títulos honoríficos.		—Fraternidad Combativa	5
—Títulos		—Hazaña Laboral	120
—Héroe del Trabajo de la República de Cuba	2	—Jesús Menéndez	386
—Ordenes		—Abel Santamaría	99
—José Martí	1	—José Antonio Echeverría	5
—Carlos Manuel de Céspedes	1	—Romárico Cordero	91
—Antonio Maceo	7	—De la Amistad	26
—Ernesto Ché Guevara de 3er. Grado	1	—Combatiente de la Columna uno José Martí	1
—Félix Varela de 1er. Grado	7	—Conmemorativa Victoria Playa Girón	9
—Carlos J. Finlay	5	—Conmemorativa 30 Aniversario de las FAR	1 661
—Frank País de 2do. Grado	9		
—Julio Antonio Mella	3		
—Lázaro Peña de 1er. Grado	3		
—Lázaro Peña de 2do. Grado	1		
—Lázaro Peña de 3er. Grado	5		
—Por el Servicio a la Patria en las Fuerzas Armadas Revolucionarias de 3er. Grado	5		

Publiquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, ciudad de La Habana, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Ricardo Alarcón de Quesada

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que LAZARO CABEZAS GONZALEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de Antigua y Barbuda.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 4 de agosto de 1994.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y a propuesta del Ministro del Interior, adoptó el siguiente

ACUERDO NUMERO 2176 W

PRIMERO: Otorgar la Medalla "OLO PANTOJA" de Primera Clase a los compañeros

Coronel HECTOR D. RODRIGUEZ PEREZ
Coronel LAUDELINO M. ALVAREZ LEYVA
Coronel MANUEL A. GARCIA SARZO
Coronel RENE LARUELOS PONS

en reconocimiento a los éxitos alcanzados en la organización y dirección de importantes tareas en sus respectivas esferas de trabajo.

SEGUNDO: El Ministro del Interior queda encargado de todo lo relacionado con la entrega de la Medalla a los Condecorados.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de julio de 1994.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y a propuesta del Ministro del Interior, adoptó el siguiente

ACUERDO NUMERO 2177 W

PRIMERO: Otorgar la Medalla "OLO PANTOJA" de Segunda Clase a los compañeros

Tte. Coronel LUIS T. BORGES CERVINO
Tte. Coronel SILVIO GUERRA SERGURA
Tte. Coronel EDGAR L. LASTRE VICTORIA
Tte. Coronel MAURO V. MULET OCHOA
Tte. Coronel LUIS PULIDO JORGE
Tte. Coronel LEONARDO SANREGRE LORES
Tte. Coronel GILBERTO SEGURA HIDALGO

en reconocimiento a la acertada organización y dirección de importantes tareas en sus respectivas esferas de trabajo.

SEGUNDO: El Ministro del Interior queda encargado de todo lo relacionado con la entrega de la Medalla a los Condecorados.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de julio de 1994.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y a propuesta del Ministro del Interior, adoptó el siguiente

ACUERDO NUMERO 2178

PRIMERO: Otorgar la Medalla "ANTONIO BRIONES MONTOTO" de Primera Clase al compañero

Tte. Coronel LEONARDO FELICIANO HERNANDEZ en reconocimiento a su participación activa y directa en importantes y complejas misiones de enfrentamiento a la actividad enemiga.

SEGUNDO: El Ministro del Interior queda encargado de todo lo relacionado con la entrega de la Medalla al Condecorado.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de julio de 1994.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y a propuesta del Ministro del Interior, adoptó el siguiente

ACUERDO NUMERO 2179 W

PRIMERO: Otorgar la Medalla "ANTONIO BRIONES MONTOTO" de Segunda Clase a los compañeros

Tte. Cor. CARLOS M. FIGUEREDO RODRIGUEZ
Mayor ERNESTO Z. PEREZ GOMEZ

en reconocimiento a su destacada participación en importantes misiones operativas de corte y neutralización de la actividad enemiga.

SEGUNDO: El Ministro del Interior queda encargado de todo lo relacionado con la entrega de la Medalla a los Condecorados.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de julio de 1994.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y a propuesta del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, adoptó el siguiente

ACUERDO NUMERO 2180 W

PRIMERO: Otorgar la Orden "ANTONIO MACEO" a la

ESCUELA DE ARTILLERIA DE LAS FAR
"COMANDANTE CAMILO CIENFUEGOS"

como justo reconocimiento a la labor desempeñada en la formación y superación de oficiales artilleros y de otras especialidades, lo que ha contribuido decisivamente a la elevación de la preparación combativa y política de las tropas y al fortalecimiento de la capacidad defensiva de nuestro país.

SEGUNDO: El Primer Vicepresidente del Consejo de Estado y Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, General de Ejército Raúl Castro Ruz, queda encargado de disponer todo lo relacionado con la entrega de la Orden y su réplica ampliada al Centro de enseñanza militar, que por este Acuerdo se condecora.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de julio de 1994.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y a propuesta del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, adoptó el siguiente

ACUERDO NUMERO 2181

PRIMERO: Otorgar la Orden "POR EL SERVICIO A LA PATRIA EN LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS" de Primer Grado al compañero

JORGE RISQUET VALDES SALDAÑA

en reconocimiento a los méritos alcanzados durante su larga y rica trayectoria revolucionaria y a su permanente dedicación a la causa del socialismo y en favor del internacionalismo y la solidaridad con otros pueblos.

SEGUNDO: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias queda encargado de todo lo relacionado con la imposición de la Orden al Condecorado, en acto solemne.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de julio de 1994.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y a propuesta del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, adoptó el siguiente

ACUERDO NUMERO 2182

PRIMERO: Otorgar la Medalla "CALIXTO GARCIA" a los compañeros

RAUL FINALE SANCHEZ

FELIX A. DUQUE ORTIZ

JUAN M. RODRIGUEZ VALDES

en reconocimiento a su decisiva participación en la frustración del intento de secuestro de la embarcación "Costa Azul" y en el rescate de las personas que se encontraban a bordo de la nave, mantenidos como rehenes por los secuestradores.

SEGUNDO: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias queda encargado de todo lo relacionado con la entrega de la Medalla a los Condecorados.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de julio de 1994.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y a propuesta del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, adoptó el siguiente

ACUERDO NUMERO 2183

PRIMERO: Otorgar la Orden "POR EL SERVICIO A LA PATRIA EN LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS" de Primer Grado al Comandante de la Revolución

JUAN J. ALMEIDA BOSQUE

como justo reconocimiento a su larga y meritoria trayectoria dedicada desde el Moncada a la causa revolucionaria, a la defensa de la Patria y a la consolidación de nuestro Estado Socialista.

SEGUNDO: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias queda encargado de disponer todo lo relacionado con la imposición de la Orden al Condecorado, en acto solemne.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de julio de 1994.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a **ARMANDO J. ENTRALGO GONZALEZ**, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que **ARMANDO J. ENTRALGO GONZALEZ**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Unida de Tanzania.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 18 de julio de 1994.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar a **ANGEL ROLANDO GALLARDO FERNANDEZ**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, como acreditado ante el Gobierno de la República Unida de Tanzania, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 18 de julio de 1994.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a GERMAN SANCHEZ OTERO, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que GERMAN SANCHEZ OTERO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Venezuela.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 22 de julio de 1994.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar a NORBERTO HERNANDEZ CURBELO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, como acreditado ante el Gobierno de la República de Venezuela, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 22 de julio de 1994.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

DIRECCION DE PROTOCOLO

Con fecha 21 de julio de 1994, le ha sido concedido al Sr. Jorge Batto Raggio el Exequátur de Estilo para ejercer las funciones como Cónsul de la República Oriental del Uruguay en la ciudad de La Habana.

Lo que se publica en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Ciudad de La Habana, 22 de julio de 1994.—Pedro González Acevedo, Director a.i. de Protocolo.

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 188

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, por el Decreto No. 149 de 18 de mayo de 1989, adecuó las regulaciones vigentes hasta entonces en materia de actividades de radioaficionados y adoptó disposiciones normativas con vistas a posibilitar que la radioafición cubana cumpliera con los objetivos mundialmente reconocidos.

POR CUANTO: El objetivo y la esencia de este servicio están dados en el intercambio de experiencia técnica, desarrollo técnico individual y el entretenimiento de aquellas personas a las que, debidamente capacitados y autorizadas mediante licencia, les interesa la radiotecnía sin fines de lucro.

POR CUANTO: Aunque se han logrado en lo fundamental los objetivos propuestos con la aplicación del Servicio de Radioaficionados, establecido en el mencionado Decreto No. 149, se evidencia la necesidad de dictar nuevas disposiciones, igualmente convergentes con las reglamentaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que aseguren la práctica sana y socialmente útil de este servicio.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, adoptó el siguiente

DECRETO

SOBRE EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El servicio de radioaficionados como servicio de radiocomunicaciones, tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y la realización de estudios técnicos por personas debidamente autorizadas que se interesen en la radiotecnía con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

La Federación de Radioaficionados de Cuba coadyuvará al cumplimiento de los objetivos antes mencionados.

ARTICULO 2.—A los efectos de la mejor interpretación y cumplimiento de las disposiciones de este Decreto se establecen las definiciones siguientes:

- a) radiocomunicaciones: toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas;
- b) radioaficionado: la persona natural interesada en la técnica radioeléctrica y la experimentación, exclusivamente con miras personales propias, no lucrativas y provistas del correspondiente certificado que lo capacita para operar estaciones de este tipo de servicio, al amparo de la correspondiente licencia de funcionamiento;
- c) servicio de radioaficionado: servicio de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual de intercomunicación y estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnía con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro;

- ch) estación de radioaficionado: uno o más transmisores y receptores o cualquier combinación de transmisores y receptores incluyendo las instalaciones accesorias, necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicaciones de aficionados;
- d) estación colectiva: estación de radioaficionado autorizada a la Federación de Radioaficionados de Cuba o sus clubes, o a las auspiciadas por éstos;
- e) certificado de capacidad: documento acreditativo de la capacidad expresada en el mismo, que se otorga al radioaficionado previa aprobación del examen correspondiente;
- f) licencias: documento expedido por el Ministerio de Comunicaciones, previa comprobación de la adquisición o construcción y la instalación de equipos radioeléctricos dedicados a los servicios de radioaficionados, al amparo del cual podrán operarse.

ARTICULO 3.—Las estaciones de radioaficionados sólo podrán establecer comunicaciones con otras estaciones del mismo tipo, salvo en casos de emergencias, para fines de ayuda y salvamento.

ARTICULO 4.—Las estaciones de radioaficionados podrán establecer comunicaciones con estaciones de radioaficionados situados en el extranjero, salvo con aquellas que de manera expresa sean prohibidas por el Ministerio de Comunicaciones.

ARTICULO 5.—Las comunicaciones con estaciones de radioaficionados de otros países se efectuarán en lenguaje claro y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a los ensayos, y a observaciones de carácter puramente personal para las que no esté justificado el empleo del servicio público de telecomunicaciones.

ARTICULO 6.—Las estaciones de radioaficionados nacionales están autorizadas a intercambiar entre ellas mensajes de carácter personal, amistosos y no comerciales. En el curso de dichos mensajes que en todos los casos se efectuarán en lenguaje claro, se permitirá la participación de terceras personas, tanto directamente, como utilizando mezcladores telefónicos, pero siempre en presencia del radioaficionado titular de la licencia para operar la estación. Estos mensajes no podrán constituir la actividad fundamental del radioaficionado.

ARTICULO 7.—Ante una situación de peligro actual o inminente, las estaciones de radioaficionados quedan autorizadas con todos los medios técnicos habidos a su alcance para llamar la atención, señalar su estado, su posición, obtener auxilio o prestar ayuda.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS DE ESTACIONES, LOS CERTIFICADOS DE CAPACIDAD Y LAS LICENCIAS

ARTICULO 8.—El Ministerio de Comunicaciones establecerá el servicio de radioaficionados, en el Reglamento y demás disposiciones complementarias de este Decreto, las categorías de estaciones y de los certificados de capacidad para operar cada una de ellas.

ARTICULO 9.—El Ministerio de Comunicaciones establecerá igualmente el procedimiento y los niveles de

conocimientos técnicos para la obtención de los certificados de capacidad, y regulará las excepciones, teniendo en cuenta la calificación técnica y profesional de los aspirantes.

ARTICULO 10.—A los efectos de solicitar licencias o sus renovaciones, se deberán cumplir los requisitos y formalidades que establezca el Ministerio de Comunicaciones, en el Reglamento y demás disposiciones complementarias de este Decreto.

ARTICULO 11.—Los certificados de capacidad expedidos tendrán que revalidarse transcurridos dos años sin haberse obtenido licencia, o si se demostrara la inactividad del radioaficionado por igual período en el caso de renovación.

Se exceptuarán del cómputo de tiempo a que se refiere el párrafo anterior los radioaficionados que se encuentren cumpliendo misión en el exterior.

ARTICULO 12.—El Ministerio de Comunicaciones no estará obligado a otorgar autorización para instalar una estación de radioaficionados por la sola posesión de un certificado de capacidad.

CAPITULO III

DE LA POSESION, LA CONSTRUCCION, LA INSTALACION Y LA OPERACION DE ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS

ARTICULO 13.—Para poseer, construir o instalar estaciones de radioaficionados se requerirá la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones y para operarlas se deberá contar con la licencia correspondiente que otorgará el propio Organismo.

ARTICULO 14.—Las estaciones de radioaficionados sólo podrán ser vendidas, cedidas, traspasadas o prestadas a la Federación de Radioaficionados de Cuba, a sus clubes o a otros radioaficionados, con autorización previa, en todos los casos, del Ministerio de Comunicaciones.

ARTICULO 15.—En los casos que sea procedente otorgar la autorización para la instalación y operación de cualquier estación de radioaficionados, se fijará el pago de los derechos, de conformidad con lo establecido al efecto por el Ministerio de Comunicaciones.

ARTICULO 16.—Todo traslado temporal o permanente de una estación de radioaficionados se comunicará a las autoridades competentes del Ministerio de Comunicaciones dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de efectuado, y no se podrán reiniciar las transmisiones hasta que se reciba la autorización correspondiente.

ARTICULO 17.—Se prohíbe terminantemente la utilización de las estaciones de radioaficionados para transmitir comunicaciones internacionales procedentes de terceras personas o con destino a un tercero.

ARTICULO 18.—Todo radioaficionado estará en la obligación de impedir que se cause interferencia deliberadamente a otras radiocomunicaciones o señales, y para su operación utilizará solamente las bandas de frecuencias autorizadas para este servicio.

CAPITULO IV

DE LAS ESTACIONES COLECTIVAS

ARTICULO 19.—Se permitirá la instalación de estaciones de radioaficionados de uso colectivo a la Federación

de Radioaficionados de Cuba y a sus clubes en las distintas instancias, así como las que auspicie dicha Federación en las organizaciones y entidades oficialmente reconocidas, debiendo procederse para su solicitud, de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Comunicaciones. Estas estaciones estarán sujetas, además, al cumplimiento de las disposiciones complementarias que dicte al efecto el citado Organismo.

CAPITULO V

DE LAS CONDUCTAS O HECHOS QUE MOTIVARAN LA APLICACION DE MEDIDAS

ARTICULO 20.—Se considerarán conductas o hechos que motivarán la aplicación de medidas, el incumplimiento de lo establecido en este Decreto, su Reglamento y demás disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Comunicaciones.

ARTICULO 21.—El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto, su Reglamento y demás disposiciones complementarias, o la pérdida de alguno de los requisitos establecidos para el otorgamiento de licencias, según el caso, se calificarán de acuerdo con su importancia, gravedad y el perjuicio que ocasionen.

ARTICULO 22.—El radioaficionado que incurra en el incumplimiento de las regulaciones contenidas en el presente Decreto, su Reglamento y demás disposiciones complementarias, o incurra en la pérdida de alguno de los requisitos establecidos, podrá ser objeto, según el caso, de:

- a) señalamiento: notificación por escrito que se consignará en el expediente correspondiente;
- b) modificación de la licencia: consiste en la limitación en el uso de determinadas bandas, tipos de emisión, horario de transmisión o limitación de potencia de la estación de radio durante un término de hasta 9 meses;
- c) cancelación de la licencia: consiste en la cancelación temporal de la licencia de la estación de radioaficionado lo cual implicará el sellaje del mismo;
- ch) suspensión temporal en el ejercicio de la radioafición: consiste en la suspensión en el ejercicio de la radioafición hasta un término de 18 meses, lo cual implica el sellaje de la estación de radioaficionado y la prohibición de operar o transmitir por cualquier clase de estación de este servicio temporalmente;
- d) inhabilitación en el ejercicio de la radioafición: consiste en la suspensión definitiva en el ejercicio de la radioafición que implica la cancelación de la licencia, el sellaje y desactivación de la estación de radioaficionado, así como la prohibición de operar el infractor desde cualquier clase de estación de este servicio.

ARTICULO 23.—La conducta o hecho que motive la aplicación de alguna de las medidas consignadas en el Artículo precedente y que a su vez constituya un delito o una contravención de las previstas por la legislación específica vigente, recibirá el tratamiento que como tal proceda, según lo establecido.

CAPITULO VI

DE LA IMPOSICION DE MEDIDAS Y SOLUCION DEL RECURSO DE APELACION

ARTICULO 24.—Se faculta al Ministerio de Comunicaciones para establecer el procedimiento de tramitación procesal ante la comisión de cualquiera de las conductas o hechos que se señalan en el Capítulo V del presente Decreto, así como las autoridades que conocerán e impondrán las medidas, y las que conocerán y resolverán los recursos de apelación que se interpongan.

ARTICULO 25.—Si el radioaficionado no está de acuerdo con las medidas que le sean impuestas, podrá establecer recurso de apelación ante la autoridad facultada que se determine en el Reglamento y demás disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de Comunicaciones.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: En los casos de catástrofe natural, los radioaficionados se organizarán en redes de emergencia para prestar auxilio y colaborar con las labores de salvamento correspondientes, de acuerdo con las orientaciones que imparta al efecto el Ministerio de Comunicaciones.

SEGUNDA: El Ministerio de Comunicaciones, por razones excepcionales y teniendo en cuenta méritos relevantes del solicitante, podrá autorizar la expedición de licencias para operar estaciones de radioaficionados aunque el interesado no reúna todos los requisitos establecidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Comunicaciones queda encargado de dictar el Reglamento para la aplicación del presente Decreto, dentro de los 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

SEGUNDA: Se faculta al Ministerio de Comunicaciones para mediante acuerdo suscrito con las instituciones competentes de otros Estados modificar lo establecido en los Artículos 5 y 17 del presente Decreto.

TERCERA: Se faculta al Ministerio de Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

CUARTA: Se derogan el Decreto No. 149, de fecha 18 de mayo de 1989 y cuantas disposiciones legales y reglamentarias de rango igual o inferior se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de julio de 1994.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Silvano Colás Sánchez

Ministro de Comunicaciones

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

DECRETO No. 189

POR CUANTO: El Decreto No. 1741, de 24 de junio de 1957, aprobó el Reglamento para el acceso y permanencia de buques de guerra y aviones militares y navales a puertos y aguas territoriales cubanas en tiempo de paz, el cual no se ajusta a las realidades y relaciones internacionales actuales de nuestro Estado.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, de 19 de abril de 1983, en su Artículo 80 establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo encargado de estudiar, contribuir a elaborar y ejecutar la política exterior del Estado y Gobierno, así como representar al Gobierno de la República ante otros gobiernos.

POR CUANTO: El citado Decreto-Ley No. 67 de 1983, en su Artículo 72 establece que el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias es el organismo encargado de dirigir y ejecutar la política del Estado y el Gobierno en la defensa de la soberanía e independencia de la Patria y de los principios de la Revolución Socialista.

POR CUANTO: Regularmente son recibidas en tiempo de paz solicitudes de autorización para visitas, acceso a puertos, radas o mar territorial cubano o la permanencia en ellos, incluyendo el paso inocente o en tránsito, de buques de guerra o de Estado extranjeros destinados a fines no comerciales, por lo que resulta necesario la adopción de un procedimiento uniforme de tramitación que permita dar una respuesta adecuada en el menor plazo posible a las mismas.

POR TANTO: En uso de las facultades que le han sido conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta lo siguiente:

SOBRE LAS VISITAS, ACCESO A PUERTOS, RADAS O MAR TERRITORIAL CUBANO O LA PERMANENCIA EN ELLOS, INCLUYENDO EL PASO INOCENTE O EN TRÁNSITO DE BUQUES DE GUERRA O DE ESTADO EXTRANJEROS DESTINADOS A FINES NO COMERCIALES EN TIEMPO DE PAZ

PRIMERO: Las solicitudes de autorización en tiempo de paz para visitas, acceso a puertos, radas o mar territorial cubano o la permanencia en ellos, incluyendo el paso inocente o en tránsito, de buques de guerra o de Estado extranjeros destinados a fines no comerciales, se presentarán por vía diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores, con no menos de veinte días naturales de anticipación a la fecha prevista y requerirán la aprobación del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

SEGUNDO: Las solicitudes de autorización mencionadas en el apartado primero contendrán los datos siguientes sobre cada buque:

- a) clase, nombre y nacionalidad;
- b) propósito de la visita;
- c) puertos o radas que se propone visitar;
- ch) fecha, hora estimada de arribo y punto de entrada al mar territorial, puerto o rada;

- d) fecha, hora estimada de partida y punto de salida del mar territorial, puerto o rada;
- e) ruta dentro del mar territorial;
- f) nombre del capitán o el comandante, número de oficiales, suboficiales y resto de la tripulación, así como cualquier otro personal civil o militar a bordo;
- g) eslora, manga, calado y desplazamiento;
- h) código internacional de llamada;
- i) si fuera portador de aeronaves, número y características de ellas;
- j) sistemas de comunicaciones con que cuenta y frecuencias a utilizar para sus comunicaciones durante su aproximación a las aguas cubanas;
- k) cantidad y tipos de armamentos que porten, y si cuentan con baterías de saludo en el caso de los buques de guerra.

TERCERO: En los casos referidos al ejercicio del paso inocente o en tránsito a través del mar territorial cubano, con el fin de atravesarlo sin penetrar en aguas interiores, ni hacer escala en radas o instalaciones fuera de las mismas, cumplimentarán la información prevista en los incisos a), ch), d) y e) del apartado anterior, así como brindarán cualesquiera otras que consideren de interés o le sean solicitadas, previo el arribo (paso) de los buques.

CUARTO: La respuesta que proceda en cada caso será comunicada al solicitante a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

QUINTO: Los buques de guerra o de Estado extranjeros dedicados a fines no comerciales, estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales y regulaciones relativas al acceso a las aguas interiores, estancia y permanencia en los puertos o radas cubanos.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: En los casos de buques de guerra o de Estado extranjeros destinados a fines no comerciales, pertenecientes a Estados con los cuales existan tratados relacionados con la materia que se regula en el presente Decreto, se aplicarán las normas establecidas en dichos tratados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministros de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido por este Decreto.

SEGUNDA: Se deroga el Decreto No. 1741, de 24 de junio de 1957 y cualquier otra disposición jurídica de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo que por el presente Decreto se establece.

TERCERA: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de julio de 1994.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Ministros

General de Ejército

Raúl Castro Ruz

Ministro de las Fuerzas Armadas
Revolucionarias

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 8-94

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2759, de 20 de mayo de 1994 sobre precios y tarifas, facultó al Ministerio de Finanzas y Precios junto a los diversos organismos que compete, para aplicar las medidas que se consideren adecuadas para asegurar el cumplimiento de los objetivos del referido Acuerdo.

POR CUANTO: El mencionado Acuerdo, en el caso de los combustibles, estableció los nuevos precios a partir del ciclo de venta que comenzaría el primero de junio.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la existencia en poder de la población de bonos de autorización de consumo, a los cuales no se había aplicado el régimen de venta y precios aprobado por el antes mencionado Acuerdo, se decidió mantener, durante el mes de junio, los precios y condiciones de venta establecidos antes de su adopción.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su Artículo 8, dispone que se extinguen los Comités Estatales de Finanzas y Precios y se crea el Ministerio de Finanzas y Precios al que se transfieren las atribuciones y funciones de los dos primeros.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor los precios de venta a la población de los combustibles que se expenden a vehículos automotores privados, que fueron aprobados por el Acuerdo No. 2759 de 20 de mayo de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y que son los siguientes:

Gasolina Especial:	1.20 pesos el litro
Gasolina Regular:	1.00 pesos el litro
Gas Oil (Diesel):	0.75 pesos el litro

SEGUNDO: El referido precio se cobrará al momento de la entrega de los bonos de autorización de consumo de combustible para uso privado al consumidor al recibirlos en los lugares designados al efecto.

TERCERO: Los precios de los combustibles a que se hace referencia en el Resuelvo Primero, cuando se expendan mediante bonos de autorización de consumo es-

tatal o por entregas directas de los productos en los depósitos de las entidades, continuarán siendo los que han estado vigentes hasta el 30 de junio de 1994.

CUARTO: Se continuará ingresando por las empresas distribuidoras de combustibles, por concepto de Impuesto de Circulación, y por los párrafos establecidos a esos efectos en el Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado, hasta el límite de los precios de venta a la población hasta el 30 de junio de 1994, los importes que resulten de aplicar el método de cálculo de este impuesto, a los productos a que se hace referencia en el Apartado Primero de esta Resolución.

QUINTO: Las empresas distribuidoras de los productos a que se hace referencia en el Apartado Primero, recibirán como recargo o descuento comercial el importe que resulte de aplicar las tasas aprobadas a los precios vigentes hasta el 30 de junio de 1994.

SEXTO: Las diferencias que se produzcan entre los precios de venta a la población hasta el 30 de junio de 1994 de los productos referidos en el Apartado Primero y los puestos en vigor por la presente Resolución, se ingresarán íntegramente por las empresas a las cuales se subordinan los servicentros, como Impuesto de Circulación Especial, por el párrafo No. 11164 — Combustibles, del Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado. El importe a pagar por este concepto se calculará sobre lo cobrado al momento de entregar los bonos.

SEPTIMO: Los términos de pago de los impuestos serán los establecidos en la Resolución No. 20, de 15 de septiembre de 1992, del extinguido Comité Estatal de Finanzas.

OCTAVO: Se faculta a los viceministros de este organismo que atienden las actividades vinculadas con lo dispuesto en esta Resolución, para dictar las instrucciones que resulten necesarias para su mejor aplicación.

NOVENO: La presente Resolución comenzará a regir a partir del primero de julio de 1994. Se derogan cuantas disposiciones Jurídicas se opongan al cumplimiento de lo establecido en esta Resolución.

DECIMO: Notifíquese a cuantas personas naturales o jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

José Luis Rodríguez García
Ministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION No. 134/94

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 "De Organización de la Administración Central del Estado" de 19 de abril de 1983, por su artículo 76 inciso ch) establece que el Ministerio de la Industria Pesquera tiene entre sus atribuciones y funciones principales, dictar las condiciones y periodos de las vedas de lugares y especies con miras a la debida conservación de la flora y fauna

marina, fluvial y lacustre, y las medidas para conservar el sistema ecológico de dichos recursos.

POR CUANTO: El Comité de Administración Pesquera del Ministerio de la Industria Pesquera ha recomendado el establecimiento de una veda durante el período de desovo de las especies: *Cubera*, *Lutjanus cyanopterus*, y *Caballerote*, *Lutjanus griseus*, a fin de preservar dichas especies, por lo que se hace necesario dictar las medidas pertinentes.

POR CUANTO: El propio Decreto-Ley No. 67 por su artículo 53 inciso c) establece entre otros deberes, atribuciones y funciones de los jefes de Organismos, dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el organismo que dirige, sus empresas y demás dependencias.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer un período de veda de las especies conocidas comúnmente como cubera y caballerote, *Lutjanus cyanopterus* y *Lutjanus griseus*, en las siguientes fechas y lugares:

—a partir de las 24:00 horas del 30 de junio de 1994 hasta las 24:00 horas del 31 de julio de 1994, por la costa sur, —desde la Bahía de Cochinos (provincia de Matanzas) hasta, Cabo Corrientes (provincia de Pinar del Río) y en la costa norte del territorio nacional, excepto en la Bahía de Nuevititas que se extenderá hasta las 24:00 horas del 31 de agosto de 1994.

SEGUNDO: Prohibir la colocación de tranques durante la veda en los siguientes tramos de la plataforma pertenecientes a las zonas reguladas:

Costa Norte

a) desde Cayo Cruz del Padre (23° 15' 48" Lat. N y los 80° 57' 0" Long. O), en la provincia de Matanzas, hasta Cayo Lanzanillo (22° 55' 36" Lat. N y los 79° 48' 06" Long. O), en la provincia de Villa Clara, y desde el extremo occidental de Cayo Guillermo (22° 36' 36" Lat. N y los 78° 24' 36" Long. O), en la provincia de Ciego de Avila, hasta el extremo occidental de Cayo Sabinal (21° 46' 18" Lat. N y los 77° 23' 00" Long. O), en la provincia de Camagüey.

b) Costa Sur

El área limitada por una línea imaginaria que va desde la Punta de Campanario (22° 26' 24" Lat. N y los 81° 56' 42" Long. O), en la provincia de Matanzas, hasta Punta del Este (21° 33' 24" Lat. N y los 82° 25' 48" Long. O), en la Isla de la Juventud, hasta el extremo suroriental de Cayo Matías (21° 35' 05" Lat. N y los 82° 25' 49" Long. O), al extremo suroriental de Cayo Avalos (21° 32' 24" Lat. N y los 82° 10' 06" Long. O) y al extremo suroriental de Cayo Largo (21° 35' 18" Lat. N y los 81° 33' 12" Long. O), al extremo nororiental de Cayo Largo (21° 41' 48" Lat. N y los 81° 21' 24" Long. O), a Punta Palmillas (22° 03' 06" Lat. N y los 81° 12' 09" Long. O).

TERCERO: Encargar y responsabilizar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este Ministerio para ejer-

cer la supervisión y el control de lo dispuesto en esta Resolución.

CUARTO: Comuníquese la presente Resolución a los Viceministros, de este Organismo, Notifíquese a los jefes de unidades organizativas mayores del Nivel Central, a los directores de las empresas y unidades presupuestadas cuyos objetivos principales guardan relación con las actividades extractivas y de comercialización, a la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

QUINTO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Industria Pesquera.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 15 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Jorge Fernández-Cuervo Vinent

Ministro de la Industria Pesquera

TRANSPORTE

RESOLUCION NUMERO 107-94

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Decreto-Ley 67 de "Organización de la Administración Central del Estado", de fecha 19 de abril de 1983, el Ministerio del Transporte es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del estado y del gobierno, en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Observando que Unidades de Perforación están siendo destinadas a la exploración o a la explotación de los recursos naturales de las partes del fondo y del subsucio marino de la zona económica de nuestro país.

POR CUANTO: Reconociendo que los criterios de proyecto de tales unidades son a menudo muy distintos de los que rigen para los buques de proyecto tradicional y que en razón de esto resulta inadecuada la aplicación de convenios internacionales como el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974. En su forma enmendada, y el convenio internacional sobre Líneas de Carga, 1966. En su forma enmendada, a las Unidades de Perforación.

POR CUANTO: Desde la aprobación de la edición de 1979 del Código de Unidades de Perforación por la Organización Marítima Internacional varias de estas unidades han protagonizado trágicos siniestros que han subrayado la necesidad de revisar las normas de seguridad internacionales.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, y de los incisos q) y r) del artículo 53 del precitado Decreto-Ley 67,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el Certificado de Seguridad para Unidad Móvil de Perforación Mar Adentro, documento acreditativo de que la estructura, los accesorios, otros

medios y el equipo de seguridad y de otra índole se hallan en buen estado de funcionamiento y garantizan un grado de seguridad para las unidades y para el personal que lleven a bordo, de conformidad con las regulaciones nacionales vigentes para tales unidades.

El modelo contentivo del certificado consignado precedentemente, es el adjunto como anexo de esta resolución y forma parte integrante de la misma.

SEGUNDO: El certificado que se establece en el apartado anterior se expedirá a cualquier tipo de unidad de perforación destinada a la exploración o a la explotación de los recursos naturales de las partes del fondo y del subsuelo marinos, en la zona económica marítima de la República de Cuba, en la extensión que fija la ley, conforme a la práctica internacional.

TERCERO: A los efectos de esta resolución se aplicarán las prescripciones contenidas en el "Código para la Construcción y el Equipo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro, 1989 promulgado por Resolución A 649 de la 16ta. Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI) editada por el Registro Cubano de Buques con el título de "Reglas para la Construcción y el Equipo de las Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro".

CUARTO: Los Distritos Marítimos pertenecientes a las Unidades Presupuestadas Territoriales de Seguridad e Inspección Estatal del Transporte, serán las autoridades

facultadas para ejecutar lo que por la presente se establece y la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte la encargada de fiscalizar su cumplimiento.

QUINTO: No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima podrá autorizar a otras organizaciones reconocidas nacionales o extranjeras para la ejecución de lo que por la presente se establece.

SEXTO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa, limiten o se opongan a la misma.

SÉPTIMO: Notifíquese esta resolución a los viceministros, al Inspector General del Transporte, a los directores del Organismo Central que deban conocer la misma; al Ministerio de la Industria Básica, a la Dirección General de Tropas Guardafronteras, a la Dirección Nacional de Protección Contra Incendios, al Registro Cubano de Buques, a las sociedades clasificadoras extranjeras y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda, la que regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de junio de 1994.

General de División
Senén Casas Regueiro
Ministro del Transporte

**CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA UNIDAD MOVIL DE
PERFORACION MAR ADENTRO**
MOBILE OFFSHORE DRILLING UNIT SAFETY CERTIFICATE

No.

Expedido en virtud de las regulaciones nacionales para la construcción y el equipo de unidades móviles de perforación mar adentro.

Issued under the provisions of the National Regulations for the construction and equipment of mobile offshore drilling units con la autoridad conferida por el Gobierno de la under the authority of the Government of the

REPUBLICA DE CUBA
por /by: **REGISTRO CUBANO DE BUQUES**

Identificación distintiva (nombre o número) Distinctive identification (name or number)	Tipo (sección 1.3 del Código MODU) Type (section 1.3 of the MODU Code)	Puerto de Matricula Port of Registry
_____	_____	_____

Fecha en que se colocó la quilla o en que la construcción de la unidad se hallaba en una fase equivalente o en que empezó una transformación importante:

Date on which keel was laid or unit was at a similar stage of construction or on which major conversion was commenced:

**CERTIFICO:
THIS IS TO CERTIFY:**

- Que la unidad arriba mencionada ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con las disposiciones aplicables de la Legislación Nacional en cuanto a la construcción y el equipo de unidades móviles de perforación mar adentro.
aplicables de la Legislación Nacional en cuanto a la construcción y el equipo de unidades móviles de the National regulations concerned with the Construction and Equipment of Mobile Offshore Drilling Units.
- Que el reconocimiento ha revelado que la estructura, el equipo, los accesorios, la estación radioeléctrica, la disposición y los materiales de la unidad, y el estado en que todo ello se encuentra, son satisfactorios en todos los aspectos y que la unidad cumple con las disposiciones nacionales pertinentes.
That the survey showed that the structure, equipment, fittings, radio station, arrangements and materials of the unit and the condition thereof are in all respects satisfactory and that the unit complies with the relevant provisions of the above mentioned national regulations.
- Que los dispositivos de salvamento bastan para dar cabida a un número total de personas que no excedan de como se indica a continuación:
That the life-saving appliances provide for a total number of persons and no more as follows:

El presente certificado es válido hasta el día de de
This Certificate is valid until the

Expedido en el de de
Issued

El infrascrito declara que está debidamente autorizado por el expresado Gobierno para expedir el presente certificado.

The undersigned declares that he is duly authorized by the said Government to issue this Certificate.

.....
Por el Registro Cubano de Buques
By the

RECONOCIMIENTOS SURVEYS

Certifico que tras el reconocimiento efectuado en virtud de lo prescrito en la Legislación Nacional para unidades móviles de perforación mar adentro, esta unidad cumple con las disposiciones nacionales pertinentes.

THIS IS TO CERTIFY that at a survey required by National Regulations for the mobile offshore drilling units, this unit was found to comply with the relevant provisions of the said Regulations.

Primer reconocimiento anual

First annual survey

Lugar:

Firma:

Fecha:

Place:

Signature

Date

Segundo reconocimiento anual

Second annual survey

Lugar:

Firma:

Fecha:

Place:

Signature

Date

Tercer reconocimiento anual

Third annual survey

Lugar:

Firma:

Fecha:

Place:

Signature

Date

Cuarto reconocimiento anual

Fourth annual survey

Lugar:

Firma:

Fecha:

Place:

Signature

Date

Reconocimiento intermedio

Intermediate survey

Lugar:

Firma:

Fecha:

Place:

Signature

Date

Reconocimiento en dique seco

Drydock survey

Lugar:

Firma:

Fecha:

Place:

Signature

Date

RESOLUCION NUMERO 109-94

POR CUANTO: Por Resolución número 77-94 dictada por el que resuelve con fecha 29 de abril de 1994, se aprobó y puso en vigor la Hoja de Ruta, como documento de uso general y obligatorio para todos los documentos de vehículo de motor, de transporte de carga, disponiendo en su Apartado Octavo que entraba en vigor a partir de su fecha.

POR CUANTO: Se ha conocido la existencia de gran cantidad de Hojas de Ruta impresas en las distintas entidades del país que podrían seguir utilizándose, por lo que se hace necesario extender el término para la obligatoriedad del uso del nuevo modelo.

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto en los incisos g) y r) del artículo 53 del antes consignado Decreto-Ley Número 67, el Ministro del Transporte está facultado para dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones de carácter obligatorio para el organismo que dirige, sus empresas y dependencias y para dictar en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás organismos y sus dependencias, el sector cooperativo, el privado y la población.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Señalar como fecha obligatoria para la utilización del nuevo modelo de la Hoja de Ruta, el 31 de diciembre de 1994, pudiendo seguirse utilizando los modelos que tienen en existencia distintas entidades del país, con la metodología que se estableció por la Resolución número 77-94, dictada por el que resuelve con fecha 29 de abril de 1994.

SEGUNDO: Notifíquese esta Resolución a los Viceministros, Directores Nacionales del Organismo y al Inspector General del Transporte, a todos los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Organos Locales del Poder Popular, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dado en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de junio de 1994.

General de División
Senén Casas Regueiro
Ministro del Transporte